

## **Selecciones de los Estatutos Generales de Connecticut Sobre la Asistencia a la Escuela (Revisado el 1 de enero de 2011)**

**Secc. 10.-184 Deberes de los padres Requisitos sobre la edad para asistir a la escuela.** Todos los padres que tienen niños a su cargo deberán criarlos cumpliendo con la ley y mediante un empleo honesto e instruirlos o hacer que reciban instrucción en lectura, escritura, ortografía, gramática inglesa, geografía, aritmética e historia y ciudadanía de los Estados Unidos, incluyendo estudios sobre la ciudad, el estado y el gobierno federal. Sujeto a lo estipulado por esta sección y la sección 10-15c cada padre o persona responsable de un niño de entre cinco o mayor de cinco años de edad y menor de dieciocho años de edad deberá hacer que ese niño asista regularmente a la escuela pública del distrito en el que el niño reside en los horarios y plazos en los que la escuela opere; a menos que ese niño ya se hubiera graduado o que el padre o persona responsable de ese niño pudiera acreditar que el niño recibe instrucción equivalente a lo estudiado en la escuela pública en otro sitio. Para el año académico que comenzó el 1° de julio de 2011 y para cada año académico después de este, aquellos padres o personas responsables de un niño de diecisiete años de edad puede consentir, tal como se estipula en ésta sección, a que ese niño abandone la escuela. En ese caso, el padre o persona responsable deberá comparecer en el distrito escolar y firmar el formulario para abandonar. Dicho formulario de abandono deberá incluir la certificación de un consejero, guía o administrador de la escuela del distrito escolar que le brindara al padre o a la persona responsable información sobre las opciones educativas disponibles en el sistema educativo y en la comunidad. El padre o persona responsable de un niño de cinco años deberá tener la opción de no enviar al niño a la escuela hasta que el niño cumpla los seis años de edad; y el padre o persona responsable de un niño de seis años de edad deberá tener la opción de no enviar al niño a la escuela hasta que el niño cumpla los siete años de edad. En ese caso, para ejecutar esa opción, el padre o persona responsable deberá comparecer en el distrito escolar y firmar el formulario para esa opción. El distrito escolar deberá brindar al padre o a la persona responsable información sobre las opciones educativas disponibles dentro del sistema escolar.

**Secc. 10-184a. Negación de ciertos padres a aceptar utilizar los servicios de programas de educación especial.** Lo estipulado en las secciones 10-76a a 10-76h, inclusive, no deberá ser interpretado de manera tal que requiera que ninguna junta educativa, local, regional o estatal brinde programas o servicios de educación especial a ningún niño cuyo padre o guardián legal hubiera optado por educar a su niño en el hogar o en una escuela privada según lo estipulado en la sección 10-184 y que se niega a aceptar esos programas o servicios.

**Secc. 10-184b. Exención de disposiciones no aplicable para la instrucción equivalente de los padres** No obstante la facultad de cualquier disposición de los estatutos generales o acta pública o especial otorgándole al Comisionado de Educación la autoridad para eliminar lo dispuesto por los estatutos generales, el Comisionado General de Educación no deberá eliminar la autoridad de los padres o guardianes para brindar instrucción equivalente de acuerdo con la sección 10-184.

**Secc. 10.-220 Deberes de las juntas de educación.** (a) Cada junta de educación local o regional deberá mantener una buena educación pública en escuelas primarias y secundarias, implementar los intereses educativos del estado tal como se definen en la sección 10-4a y brindar a esas otras actividades educacionales como mejor lo considere para servir los intereses del distrito escolar; siempre y cuando cualquier junta educativa asegure esas oportunidades en otro distrito escolar de acuerdo con las provisiones de los estatutos generales y deberá brindar a todos los niños del distrito escolar con ventajas igualitarias dentro de lo aplicable; deberá brindar a sus estudiantes un entorno apropiado para el aprendizaje lo que incluye (1) libros de estudio apropiados, insumos, materiales, equipamiento, personal, instalaciones y tecnología, (2) distribución igualitaria de recursos entre sus escuelas, (3) mantenimiento apropiado de las instalaciones, y (4) un entorno escolar seguro; a cargo de la propia escuela dentro del respectivo distrito escolar; deberá realizar un estudio continuo de las necesidades de las instalaciones de la escuela y de las necesidades del edificio y de

un programa de construcción a largo plazo y de vez en cuando hacer recomendaciones basadas en ese estudio a la ciudad, deberá adoptar e implementar un sistema para la calidad del aire en el interior del establecimiento que brinde mantenimiento continuo y la revisión necesaria de las instalaciones para el mantenimiento y la mejora de la calidad del aire de las instalaciones; deberá adoptar e implementar un programa de limpieza ecológica, de acuerdo con la sección 10-231g, que estipula el uso de productos de limpieza preferenciales en los edificios e instalaciones escolares; se deberá enviar el reporte cada dos años al Comisionado de Educación sobre el estado de las instalaciones y las acciones realizadas para la implementación del programa de construcción a largo plazo, el programa de calidad del aire interior y sobre el programa ecológico de limpieza, el Comisionado de Educación deberá utilizarlo para la elaboración de un reporte cada dos años para entregar al comité conjunto de la Asamblea General siguiendo lo estipulado por la sección 11-4a y teniendo conocimiento de las cuestiones relacionadas a la educación; deberá aconsejar al comisionado de educación sobre la relación entre cualquier programa individual de construcción de la escuela según el capítulo 173 y dicho programa de largo plazo de construcción de la escuela; deberá tener el cuidado, mantenimiento, y operaciones de los edificios, terrenos, aparatos y cualquier otra propiedad utilizada con propósitos escolares y en todo momento deberá asegurar contra pérdida en un monto no menor al 80 por ciento del costo de ubicación que dichos edificios y todo el equipamiento principal del establecimiento; deberá determinar el número, la edad y las cualificaciones de los estudiantes que se admitirán a cada escuela; deberán desarrollar e implementar un plan para reclutar personal minoritario con el propósito de sub dividir (3) de la sección 10-4a; deberá emplear y suspender a los maestros de aquellos distritos sujetos a lo provisto en las secciones 10.151 y 10 158a; deberá designar las escuelas a las que deben asistir todos los niños del distrito escolar; deberá tener en cuenta estas provisiones como así también hacer que cada niño en edad escolar residente en el distrito asista a la escuela durante el período que la ley lo requiere y le brindará transporte siempre y cuando sea deseado y razonable, y con ese propósito podrá realizar contratos cubriendo períodos no mayores a cinco años; podrá ubicar un programa de escuela alternativa para los alumnos que se registren en la escuela de diecinueve años o más y que no puedan obtener el número de créditos suficientes al llegar a los veintiuno; podrá acordar con la junta educativa de un distrito escolar de una ciudad adyacente para que se preste instrucción a esos niños, que puedan acceder de manera conveniente a esa ciudad adyacente; deberá hacer que cada niño de cinco años o mayor de cinco años y menor de dieciocho que no sean graduados de secundaria y que vivan en el distrito escolar a asistan a la escuela según lo previsto en la sección 10-184 y deberá realizar todos los actos por requeridos por la ciudad o en caso necesario que tendrán efecto los poderes y deberes que la ley demanda.